

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 283**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**BLOQUES PARTIDO JUSTICILISTA, MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO, PARTIDO VERDE, SOMOS FUEGUINOS, PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY CREANDO EL FONDO DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO (FFE).**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

A 283/24

Com 472



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

30 ABR 2026

MESA DE ENTRADA

N° 283 Hst. 1500 FIRMA: *[Signature]* PACHECO  
División Mesa de Entradas  
PODER LEGISLATIVO

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**“FONDO DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO”**

**Artículo 1º.** - Créase el Fondo de Financiamiento Educativo (FFE), con vigencia anual, destinado a complementar el presupuesto general del Ministerio de Educación de la Provincia.

Los recursos del FFE serán depositados en una cuenta especial, específica y diferenciada, administrada por el Ministerio de Educación, con afectación exclusiva al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Los recursos del Fondo de Financiamiento Educativo tendrán carácter complementario, adicional y específico respecto del presupuesto general y ordinario del Ministerio de Educación, y en ningún caso podrán ser utilizados para reducir, compensar, sustituir o absorber las partidas presupuestarias generales que anualmente correspondan al sistema educativo provincial.

**Artículo 2º.** - Sustituyese el artículo 6º de la Ley provincial 907 por el siguiente texto:

“Artículo 6º.- Créase el Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (FFSS) destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, cuyo producido constituirá una afectación específica de recursos destinados a las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso y construcciones vinculadas a ambos sectores, y se integrará con el producido derivado de una alícuota adicional al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se establece para cada actividad en el Anexo I - Nomenclador de Actividades de la Ley provincial 440

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page.]*



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

o la que en el futuro la reemplace, aplicable a todas las actividades gravadas por dicho impuesto con la única excepción de las detalladas en el artículo siguiente.

Del total efectivamente recaudado e ingresado al Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (FFSS), conforme su integración prevista en el presente artículo:

- a) el sesenta por ciento (60%) será transferido al Fondo de Financiamiento Educativo (FFE) creado por la presente ley, con destino exclusivo al financiamiento del sistema educativo provincial;
- b) el cuarenta por ciento (40%) restante continuará afectado al financiamiento de las políticas de salud.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que los programas y políticas sociales que se financien con los mismos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional, así como la registración y transferencia de los recursos previstos en el presente artículo.

Las transferencias al Fondo de Financiamiento Educativo deberán realizarse en forma mensual, automática y en cuenta específica, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su percepción."

**Artículo 3°.** - Incorporase como artículo 6° bis de la Ley provincial 907 el siguiente texto:

"Artículo 6° bis. - La autoridad de aplicación deberá garantizar la trazabilidad de los recursos previstos en el artículo 6°, mediante registros diferenciados de:

- a) monto total recaudado mensualmente en concepto del FFSS;
- b) monto transferido mensualmente al Fondo de Financiamiento Educativo;

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



- c) monto afectado mensualmente al financiamiento de políticas de salud;
- d) ejecución presupuestaria de ambos destinos.

La información deberá publicarse trimestralmente en el sitio oficial del Gobierno de la Provincia y remitirse a la Legislatura Provincial dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre de cada trimestre. "

**Artículo 4°.** - Sustituyese el artículo 44 de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"FONDO DE FINANCIAMIENTO PEDAGÓGICO"

Artículo 44.- Créase el fondo de afectación específica denominado «Financiamiento Pedagógico», destinado a integrar los recursos del Fondo de Financiamiento Educativo. La organización, administración y funcionamiento de este último serán regulados mediante la norma especial que se dicte a tal efecto.

El presente se integrará con el producido de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las actividades detalladas en el Anexo I - Nomenclador de Actividades de la Ley provincial 440 o la que en el futuro la reemplace, bajo los Códigos: 641100, 641910, 641920, 641930, 641941 y 641943"

**Artículo 5°.** - El Fondo de Financiamiento Educativo se integrará con:

- a) el sesenta por ciento (60%) del total efectivamente recaudado e ingresado al Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (FFSS), conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley provincial 907;
- b) el producido del Fondo de afectación específica "Financiamiento Pedagógico", previsto en el artículo 44 de la Ley provincial 440;
- c) hasta el ocho por ciento (8%) de las utilidades netas percibidas por la Provincia de las empresas del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, en particular Terra Ignis Energía S.A.,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

una vez cumplidas las obligaciones legales de reinversión que correspondan y siempre que existan utilidades líquidas y realizadas susceptibles de distribución, con destino exclusivo a infraestructura escolar, equipamiento, conectividad y demás erogaciones de capital compatibles con la normativa vigente;

d) otros recursos de afectación específica que se establezcan por ley, así como donaciones, legados y asignaciones provenientes de programas nacionales o internacionales. En todos los casos, la incorporación de nuevas fuentes al Fondo requerirá informe previo del Observatorio de Financiamiento Educativo sobre su cuantía estimada, disponibilidad, trazabilidad y compatibilidad con los fines de la presente ley, sin perjuicio de las competencias propias de los organismos técnicos y de la intervención legislativa que corresponda.

**Artículo 6°.** - Los recursos del FFE se aplicarán exclusivamente a:

- a) recomposición progresiva del salario docente real, tomando como referencia la evolución de la Canasta Básica Total, la disponibilidad fiscal y la necesidad de sostener condiciones dignas y estables de trabajo docente;
- b) infraestructura y mantenimiento de establecimientos educativos públicos;
- c) equipamiento y tecnología;
- d) programas de inclusión y apoyo socioeducativo;
- e) formación docente continua, investigación e innovación educativa.

**Artículo 7°.** - Créase el Observatorio de Financiamiento Educativo como órgano de seguimiento, monitoreo, consulta y formulación de recomendaciones sobre la recaudación, asignación, distribución y ejecución del Fondo de Financiamiento Educativo.

El Observatorio estará integrado por:

- a) dos (2) representantes de la Legislatura Provincial, uno/a (1) designado/a por la Comisión Permanente N.º 2 y uno/a (1) designado/a por la Comisión Permanente N.º 4;

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

- b) un/a (1) representante del Ministerio de Educación;
- c) un/a (1) representante del Ministerio de Economía;
- d) un/a (1) representante de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF);
- e) un/a (1) representante de cada organización sindical docente con personería gremial;
- f) hasta dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil con actuación en educación, niñez, adolescencia o derechos sociales en la Provincia;
- g) un/a (1) representante de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, una vez conformada y en efectivo funcionamiento.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia será invitado permanente del Observatorio y recibirá la totalidad de los informes producidos en el marco de la presente ley, pudiendo formular observaciones técnicas en el ámbito de sus competencias.

El Observatorio tendrá carácter consultivo, de seguimiento y de sugerencia, sin facultades de administración ni de disposición de fondos.

Serán funciones del Observatorio:

- a) monitorear la recaudación, transferencia, asignación y utilización de los recursos del Fondo de Financiamiento Educativo;
- b) verificar el cumplimiento de los porcentajes y destinos previstos en la presente ley;
- c) proponer indicadores de financiamiento, infraestructura, matrícula, permanencia, inclusión, equidad territorial y condiciones materiales del sistema educativo;
- d) elaborar recomendaciones al Poder Ejecutivo y a la Legislatura sobre adecuaciones normativas, presupuestarias o de gestión necesarias para garantizar la sostenibilidad y eficacia del Fondo;
- e) emitir informes semestrales de acceso público;
- f) elaborar, con carácter previo al tratamiento del Presupuesto General de la Provincia, un informe anual de evaluación y recomendaciones sobre necesidades de financiamiento educativo.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

El informe anual del Observatorio deberá ser remitido al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial con anterioridad al tratamiento del proyecto de Ley de Presupuesto. Sus recomendaciones serán de consideración obligatoria en el proceso de formulación y análisis presupuestario, debiendo su eventual apartamiento ser fundado expresamente por la autoridad competente.

El Observatorio deberá reunirse en forma ordinaria, como mínimo, una vez por mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten al menos un tercio de sus integrantes. En su primera reunión deberá aprobar su reglamento interno de funcionamiento, cronograma de trabajo y modalidad de emisión de informes y recomendaciones.

**Artículo 8°.** - El Ministerio de Educación, con participación del Observatorio de Financiamiento Educativo, deberá elaborar y publicar, dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, un Sistema Mínimo de Indicadores de Financiamiento Educativo, que funcionará como línea de base para el seguimiento del Fondo de Financiamiento Educativo y como insumo para la elaboración de una propuesta de régimen definitivo de financiamiento educativo provincial.

Dicho sistema deberá incluir, como mínimo, indicadores relativos a:

- a) financiamiento y ejecución, incluyendo recaudación por fuente, transferencias efectivas, ejecución por destino y porcentaje de recursos del Fondo asignado a cada finalidad prevista en la presente ley;
- b) condiciones materiales del sistema, incluyendo infraestructura, mantenimiento, accesibilidad, conectividad, y cantidad de estudiantes, establecimientos;
- c) trabajo docente, incluyendo evolución salarial real, cobertura de cargos y horas, vacantes sin cubrir y distribución territorial;

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



- d) trayectorias educativas, incluyendo matrícula, asistencia, ausentismo, permanencia, sobreedad, repitencia y terminalidad;
- e) equidad territorial e inclusión, incluyendo distribución de recursos por ciudad, nivel, modalidad y situación de vulnerabilidad.

El Observatorio podrá proponer la incorporación de indicadores complementarios.

La información deberá actualizarse semestralmente, publicarse en formato accesible y remitirse a la Legislatura Provincial.

El sistema previsto en el presente artículo deberá servir de base para la evaluación, revisión y eventual formulación, en un plazo no mayor de dos (2) años, de una ley definitiva y consensuada de financiamiento educativo a largo plazo.

**Artículo 9°.** - El Ministerio de Educación, la Agencia de Recaudación Fuegoquina y el Ministerio de Economía deberán remitir trimestralmente a la Legislatura Provincial un informe conjunto que contenga:

- a) recaudación total del FFSS;
- b) monto transferido al FFE por aplicación de la Ley 907;
- c) ejecución de los recursos del FFE por destino;
- d) grado de cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley;
- e) estado de avance del sistema mínimo de indicadores previsto en el artículo anterior.

La información deberá publicarse en forma accesible y con criterios de claridad, trazabilidad y publicidad.

**Artículo 10°.** - El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones administrativas, contables, financieras y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, asegurando:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

- a) la identificación específica de los recursos transferidos al Fondo de Financiamiento Educativo;
- b) su reflejo en la ejecución presupuestaria del Ministerio de Educación;
- c) la apertura y operatividad de la cuenta específica del Fondo;
- d) la adecuada registración, trazabilidad y publicidad de los movimientos financieros vinculados a su funcionamiento.

**Artículo 11°.** - La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Las disposiciones relativas a la constitución del Fondo de Financiamiento Educativo, la conformación del Observatorio de Financiamiento Educativo, la elaboración del Sistema Mínimo de Indicadores, la apertura de cuentas específicas y las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para su implementación serán de aplicación inmediata.

La presente ley regirá por el término de un (1) año desde su entrada en vigencia y podrá ser prorrogada por igual plazo, previa evaluación de su ejecución, de los informes del Observatorio y del sistema mínimo de indicadores previsto en la presente.

La presente ley tendrá carácter transitorio y preparatorio de un régimen definitivo de financiamiento educativo provincial. Durante su vigencia, y en su caso durante su prórroga, la Legislatura Provincial deberá impulsar el tratamiento y la elaboración de una ley definitiva, integral y de largo plazo de financiamiento educativo, sobre la base de la información producida por el Observatorio, los organismos competentes y los informes de ejecución correspondientes.

**Artículo 12°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente ley tiene por objeto crear un Fondo de Financiamiento Educativo de carácter anual, específico, complementario y trazable, destinado a fortalecer el sostenimiento del sistema educativo provincial en un contexto de alta presión sobre los presupuestos subnacionales, persistencia de conflictos salariales, deterioro de infraestructura escolar y necesidad de contar con reglas claras para orientar la inversión pública en educación.

El financiamiento educativo en la Argentina se desarrolla en el marco de un sistema federal altamente descentralizado. La evidencia reciente muestra que, entre 2003 y 2023, aproximadamente el 75% del financiamiento educativo estuvo a cargo de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la Nación explicó el 25% restante. Ese mismo análisis advierte que en 2024 y 2025 la concentración subnacional tiende a profundizarse por el retroceso del financiamiento nacional.<sup>1</sup> En términos concretos, ello implica que las provincias sostienen la mayor parte del esfuerzo cotidiano del sistema educativo obligatorio y que, cuando la Nación se retrae, la presión sobre los presupuestos jurisdiccionales aumenta de manera directa.

Esta situación tiene efectos visibles. La Provincia afronta hoy con recursos propios componentes que antes eran complementados por la Nación. Cuando además instrumentos nacionales históricos pierden centralidad o desaparecen, como ocurrió con el FONID, la carga sobre

<sup>1</sup> Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025, diciembre). *El financiamiento educativo en el territorio argentino* (Reporte sobre financiamiento educativo, N.º 2), sección "En síntesis" y apartados sobre caracterización del financiamiento federal.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

las finanzas provinciales se incrementa y obliga a redefinir prioridades con recursos locales. En ese escenario, contar con una herramienta provincial específica, transparente y trazable para educación deja de ser una opción secundaria y pasa a constituir una necesidad institucional.

La evidencia reciente sobre financiamiento educativo provincial muestra también que el gasto educativo presenta un alto grado de rigidez. En promedio, alrededor del 77% del gasto educativo provincial se destina a remuneraciones, lo que reduce el margen disponible para infraestructura, equipamiento, materiales pedagógicos y políticas de acompañamiento socioeducativo.<sup>2</sup> Esa misma evidencia señala que Tierra del Fuego se ubica entre las jurisdicciones con mayor gasto educativo por alumno, situación que no puede interpretarse de manera lineal, ya que intervienen factores como ruralidad, escala, dispersión territorial y costo de vida.<sup>3</sup> Precisamente por ello, la discusión sobre financiamiento educativo no puede agotarse en cuánto se invierte, sino también en cómo se asignan los recursos, con qué reglas y con qué capacidades de seguimiento y evaluación se monitorean.<sup>4</sup>

Ese enfoque coincide con la literatura especializada sobre financiamiento educativo inteligente, que advierte que la calidad, la equidad territorial y la sostenibilidad del sistema dependen no sólo del esfuerzo fiscal, sino también de la previsibilidad normativa, la arquitectura institucional y la capacidad de orientar la inversión hacia prioridades estratégicas.<sup>5</sup> Desde esa perspectiva, el financiamiento educativo no debe medirse únicamente por el volumen de recursos,

<sup>2</sup> Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025, diciembre). *El financiamiento educativo en el territorio argentino*, apartados sobre rigidez del gasto educativo provincial.

<sup>3</sup> Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025, diciembre). *El financiamiento educativo en el territorio argentino*, apartados sobre gasto por alumno por jurisdicción.

<sup>4</sup> Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025, diciembre). *El financiamiento educativo en el territorio argentino*, sección "El vínculo entre el financiamiento y la calidad educativa".

<sup>5</sup> Claus, A., y Vinacur, T. (2024). *El financiamiento educativo inteligente en la Argentina: antecedentes, diagnóstico y desafíos* (Nota técnica del BID N.º IDB-TN-03030; Serie Saber local #3), citado en Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

sino por su aptitud para garantizar condiciones efectivas de enseñanza y aprendizaje, reducir brechas territoriales y construir reglas estables de mediano y largo plazo.<sup>6</sup>

En la Provincia ya existe una herramienta legal relevante: el Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (FFSS), creado por la Ley provincial 907, integrado con una alícuota adicional al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con afectación específica para salud y educación y carácter no coparticipable a los municipios. Sin embargo, la experiencia de ejecución demuestra que la sola inclusión de la educación dentro de un fondo compartido no garantiza por sí misma una asignación suficiente, estable ni trazable para el sistema educativo.

De acuerdo con la planilla de ejecución del FFSS 2025 acompañada a esta iniciativa, extraída del portal Gestión Transparente del Gobierno de la Provincia, sobre un total anual aproximado de \$27.947.542.205,63, la distribución ejecutada muestra que el Ministerio de Salud concentró alrededor del 44,35%, el Ministerio de Economía aproximadamente el 29,71%, el Ministerio de Educación cerca del 23,57% y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos alrededor del 2,37%.<sup>7</sup> Este dato confirma que, aun tratándose de un fondo que menciona a educación, no existe hoy una regla interna que asegure una prioridad educativa concreta, verificable y sostenida. La experiencia muestra, en consecuencia, que la mera convivencia de educación dentro de un fondo social amplio no alcanza para garantizar un financiamiento educativo específico.

La presente ley no crea una fuente totalmente nueva desde cero. Lo que hace es especializar, ordenar y hacer trazable una parte de recursos ya existentes, complementándolos con otras fuentes posibles, para conformar un fondo educativo específico, identificable y sujeto a reglas claras de

<sup>6</sup>Claus, A., y Vinacur, T. (2024). *El financiamiento educativo inteligente en la Argentina: antecedentes, diagnóstico y desafíos* (Nota técnica del BID N.º IDB-TN-03030; Serie Saber local #3), en lo relativo a previsibilidad normativa, arquitectura institucional y orientación estratégica del financiamiento, citado en Curcio, J., Simonini, F., Lupis, A., y Glickman, B. (2025)

<sup>7</sup> Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. *Gestión Transparente*. Ejecución de gastos financiados por FFSS 2025. <https://gestiontransparente.tierradelfuego.gob.ar/ejecucion-de-gastos-financiados-por-ffss/>



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

seguimiento. En ese sentido, la modificación expresa de la Ley 907 responde a una exigencia básica de técnica legislativa: cuando se pretende asignar de manera obligatoria un porcentaje de una fuente ya regulada, no basta con mencionarla en abstracto; debe modificarse de manera expresa la ley fuente.

Asimismo, la iniciativa incorpora como fuente complementaria hasta un porcentaje acotado de las utilidades netas percibidas por la Provincia de empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, en particular Terra Ignis Energía S.A., una vez cumplidas las obligaciones legales de reinversión y siempre que existan utilidades líquidas y realizadas susceptibles de distribución.[8] Esta previsión no compromete el destino principal que la normativa vigente asigna a las utilidades de la empresa, sino que habilita una afectación parcial y prudente en favor de una prioridad pública igualmente estratégica como es la educación.

En el mismo sentido, se incorpora la posibilidad de integrar el fondo con los remanentes líquidos y no comprometidos del Fondo de afectación específica "Asistencia Activación Económica TDF", previsto en la Ley provincial 1498, una vez garantizado el cumplimiento de sus destinos legales y previa certificación de los organismos competentes. Esta fórmula evita desfinanciar el objeto propio de ese fondo y, al mismo tiempo, permite aprovechar saldos efectivamente disponibles para una finalidad educativa impostergradable.

La ley no pretende reemplazar el presupuesto general de la Provincia ni descargar sobre el fondo toda la responsabilidad de sostener el sistema educativo. Por el contrario, parte de una premisa central: el Fondo de Financiamiento Educativo tendrá carácter complementario, adicional y específico respecto del presupuesto ordinario del Ministerio de Educación. Su finalidad es reforzar prioridades críticas, en especial recomposición salarial progresiva, infraestructura, equipamiento y condiciones materiales de acceso y permanencia, sin habilitar que ello derive en una reducción de las partidas generales que anualmente correspondan al sistema educativo provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

Otro aspecto central de la presente iniciativa es que no se limita a distribuir recursos. También construye una arquitectura institucional de transición hacia una ley definitiva de financiamiento educativo provincial de largo plazo. Para ello se prevé la creación de un Observatorio de Financiamiento Educativo, un Sistema Mínimo de Indicadores, informes trimestrales y recomendaciones de consideración obligatoria antes del tratamiento del presupuesto general. Esta decisión cobra especial valor si se la contrasta con otros modelos normativos como el asunto del PEP 129/26 que hablan de indicadores de desempeño sin establecer cuáles son, cómo se construirán, con qué línea de base ni con qué instancias de control y publicidad.

En este proyecto, en cambio, los indicadores no quedan librados a una reglamentación abierta ni a decisiones puramente administrativas posteriores. La ley define que deberán construirse, dentro de un plazo determinado, indicadores mínimos sobre financiamiento y ejecución, condiciones materiales del sistema, trabajo docente, trayectorias educativas, equidad territorial e inclusión. Esa información no se incorpora como un fin en sí mismo, sino como herramienta para saber sobre qué se trabaja, a dónde se destinan efectivamente los fondos y qué resultados estructurales se van alcanzando, de modo de arribar en un plazo no mayor de dos años a una ley definitiva, integral y consensuada de financiamiento educativo provincial.1 - 5

La evidencia técnica reciente también advierte que evaluar la calidad educativa exige una mirada multidimensional. Las pruebas de aprendizaje por sí solas no bastan: deben ser interpretadas junto con datos sobre infraestructura, equipamiento, jornada escolar, formación docente, cantidad de clases efectivamente dictadas, condiciones laborales, continuidad de políticas y acceso material al sistema. Los aprendizajes expresan un estado de situación, pero no agotan sus causas.4 Por eso, el presente proyecto adopta conscientemente una lógica de monitoreo integral, evitando reducir la evaluación a resultados escolares aislados.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

Finalmente, esta ley se concibe como una ley puente. Su carácter anual y transitorio no expresa debilidad, sino método. Se busca responder a la urgencia actual del sistema educativo, ordenar una fuente específica de financiamiento, producir información pública robusta, fortalecer la transparencia y la participación institucional, y construir durante su vigencia las condiciones técnicas y políticas para una ley de financiamiento educativo de mayor alcance y estabilidad. 5 En escala provincial, esta herramienta puede cumplir una función análoga a la que en su momento buscó cumplir la Ley Nacional de Financiamiento Educativo: establecer una base previsible de esfuerzo fiscal, orientar prioridades, transparentar la inversión y construir reglas de mediano plazo. No reemplaza el rol nacional ni suple por sí sola la retracción de instrumentos federales, pero sí puede constituirse en una respuesta provincial seria, ordenada y sostenible frente a ese vacío.

Por lo expuesto, se solicita el acompañamiento al presente proyecto de ley.